



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE: *

UNION DE TRABAJADORES DE LA *
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO *
(UTIER) *

-Y- * CASO NUM. PC-91-14
D-92-1198

AUTORIDAD DE ENERGIA *
ELECTRICA DE PUERTO RICO *

----- *

DECISION Y ORDEN

El 4 de diciembre de 1991 se emitió el Informe y Recomendaciones de la Jefa Examinadora sobre la Petición de Clarificación de la Unidad Apropiaada, en el cual se nos recomienda que se excluyan de la unidad apropiada las plazas peticionadas.¹

El Informe fue objeto de un escrito de Excepciones radicado el 23 de diciembre de 1992 por la representación legal de la Unión en este caso. En las referidas Excepciones, se solicita la celebración de audiencias públicas y se plantea el criterio de la Unión en el sentido de que no procede la recomendación contenida en el Informe.

Respecto a la solicitud de audiencia pública, denegamos la misma reiterándonos en nuestra norma de que la Junta ordena la celebración de audiencias luego de emitido un Informe de la Jefa Examinadora, sólo cuando le surgen dudas sobre la determinación a tomar, a la luz del expediente completo del caso. En el caso que nos ocupa, específicamente, no tenemos dudas sobre la disposición final del mismo.²

¹./ Plazas de Operador de Distribución adscritas a la División de Operación y Control Sistema Distribución.

²./ El presente caso es distinguible del PC-86-11, D-90-1170 en el cual la Junta solicitó del Honorable Tribunal Supremo la devolución del caso a nuestro foro para la celebración de audiencia, reconociendo que sería conveniente para profundizar en la Petición de Clarificación a la luz de los planteamientos de la Unión.

Se nos recomienda la exclusión de los puestos peticionados, bajo la doctrina de empleado "íntimamente ligado a la gerencia". En el caso Autoridad de Energía Eléctrica -y- Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), PC-84, D-900 (1982), enunciamos una definición más restrictiva de esta doctrina, en estos términos:

" Se aplica al empleado que sin ser supervisor, en alguna medida puede afectar el status de los empleados al emitir un criterio o juicio personal discrecional que puede influir en aquellos que toman la decisión."

Con anterioridad a la Decisión y Orden Núm. 900, supra, la doctrina se aplicaba de manera más amplia conllevando la exclusión de empleados que ejecutaban o hacían efectivas las normas y políticas internas de sus respectivos patronos. Al respecto, indicamos en la Decisión 900 que ello:

". . . resultaba muy amplio puesto que la esencia que permea la función de todo empleado es ejecutar las políticas y normas del lugar de empleo . . ."

Recientemente, en el caso AEE -y- UTIER, PC-86-11, D-90-1170, se planteó la exclusión de la unidad apropiada de los llamados "Despachadores de Area".³ En aquella ocasión entendimos que se trataba de unos puestos con funciones altamente sensitivas y de vital importancia para la operación del sistema eléctrico en Puerto Rico, y determinamos que podían conformar una unidad apropiada separada de cualquier otro nexo sindical con personal unionado sobre el cual pueda haber conflicto de intereses. En su virtud, se excluyeron esos puestos de la unidad apropiada que representa la UTIER, bajo la doctrina de "empleados con conflictos de intereses".

³,/ Actualmente denominados "Supervisores de Coordinación y Control Operación del Sistema Eléctrico".

En el caso de autos, luego de evaluar detenidamente y a la luz del expediente completo las funciones de los puestos objeto de la Petición, consideramos que éstos, similar a la situación de los Despachadores de Area, deben quedar excluidos de la unidad apropiada que representa la UTIER, pero salvaguardando su derecho de configurar una unidad apropiada distinta y separada de los demás empleados en la Autoridad. Entendemos que se trata aquí de empleados con potenciales "conflictos de intereses" ya que en el ejercicio de sus funciones, y como parte de su responsabilidad, hacen anotaciones en la bitácora diaria que pueden constituir prueba en procesos disciplinarios tanto contra otros empleados como contra personal gerencial y ejecutivo.

Por las consideraciones antes expuestas, rechazamos la recomendación del Informe emitido en este caso.

O R D E N .

De acuerdo con la facultad que nos confiere el Artículo 5, Sección 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta resuelve y ordena que los puestos de Operadores del Sistema de Distribución I y II, del Despacho de Distribución adscritos a la División de Operación y Control Sistema de Distribución, queden excluidos de la unidad apropiada de negociación colectiva que representa la UTIER y de cualquier otra unidad apropiada que representa otros empleados con los cuales puedan tener conflictos de intereses.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 1992.



de la Rosa
Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente

García Vázquez
Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Lcdo. José Velaz Ortiz
Edif. Midtown, Oficina B-1
Ave. Muñoz Rivera 421
Hato Rey, P. R. 00918
2. Lcdo. Carlos Coira Luquis
Oficina de Procedimientos Especiales
Call Box 13985
Santurce, P. R. 00908
3. Sr. José A. Valentín Martínez
Presidente, UTIER
Apartado 13068
Santurce, P. R. 00908

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 1992.

Leonor Rodríguez Rodríguez
Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta

